REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACION PROTECTORA MÚTUA

DE

LAS CLASES PASIVAS

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA ASOCIACION.

Articulo 1.º Escluyendo la política y las cuestiones religiosas, se dedicará la Asociacion á protejer á los Asociados, ya mútuamente en particular, ya por su Junta Directiva en representacion de la colectividad, á fin de prevenir lo necesario que evite cualquier agravio ó perjuicio á los Sócios y sus familias, y disponiendo lo conveniente para hacer negativas ó ménos sensibles las desgracias que puedan pesar sobre los asociados

CAPÍTULO II.

DE LOS SÓCIOS.

Art. 2.º Todo individuo perteneciente à las clases pasivas, así de la Península como de Ultramar, que tenga su residencia en la provincia de Cádiz, tiene derecho à ser recibido é incluso en la Asociacion protectora mútua, con solo presentar en la Presidencia de la misma la credencial que justifique los derechos pasivos de que está en posesion.

Art. 3.º Serán admitidos como Sócios los retirados, jubilados, viudas y huérfanos, aun ántes de declarárseles oficialmente su clasificacion, debiendo al efecto presentar en la Presidencia documentos que acrediten sus derechos.

ART 4.º Tienen opcion los asociados y sus viudas y huérfanos á que en la Presidencia se les instruya en lo que necesiten respecto á sus espedientes de clasificacion pasiva, y à ser ayudados en las pretenciones consiguientes.

ART. 5.º A todo sócio debe la Asociacion protejerle, cuando se lo perjudique en sus derechos, privilegios y prerrogativas.

ART. 6.º Los asociados podrán verbalmente ó por escrito hacer á la Presidencia cuantas consultas necesiten para ilustrarse en sus gestiones oficiales.

ART, 7.º Los sócios tienen voz y voto en todas las Juntas para que fuesen convocados, asi como la facultad de remitir á la Presidencia voto escrito y firmado en pró ó en contra de cada uno de los particulares que se deban tratar en las mismas Juntas.

ART. 8.º Para los fondos con que la Asociacion debe atender à los gastos de la misma y auxiliar á los menesterosos, contribuirá cada sócio anualmente con dos por mil de los que constituyan su haber líquido.

ART, 9.º La proteccion mútua particular se deja à la iniciativa del albedrio, fiando en la filantropia en que se inspira la Asociacion, los más eficaces resultados. Si la modestia de los que así obren en beneficio de sus Sócios no es obstáculo, pondrán en conocimiento de la Junta tan honroso proceder, para que la colectividad pueda apreciarlo como servicios meritorios dignos de la mayor consideracion:

ART. 10. Todo Sócio tiene derecho para hacer à la Junta Directiva y de Gobierno, asi como à la General, cuantas manifestaciones por escrito y firmadas tenga á bien, siempre que esten dentro de las bases generales y prescripciones de este Reglamento.

ART. 11 El tipo de cuota anual no podrá elevarse, pero si reducirse á juicio de la Junta Directiva, siempre que los fondos de la Sociedad lo permitan.

CAPÍTULO III,

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE GOBIERNO.

ART. 12. La Junta Directiva y de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro vocales cuyos dos últimos serán respectivamente Contador y Tesorero, y dos Secretarios.

ART. 13. Dirigirá y gobernará la Jnnta con estricta sujecion à las prescripciones de este Reglamento; no pudiendo proceder fuera de estas atribuciones sino en casos estraordinarios y no previstos; pero aún en tales circunstancias, con el deber de dar cuenta de ello en la primera junta general que hubiere; y en ningun caso disponiendo gastos contrarios al espíritu de este Reglamento, ni ordenar los que no puedan satisfacer las existencias metálicas de la Caja de la Asociacion, despues de cubiertas las obligaciones que en el Formulario de Contabilidad se consignen.

ART. 14 Tiene la Junta Directiva y de Gobierno la voz y representacion de la Asociacion para cualquier gestion oficial judicial y particular siempre que sea manifiestamente probado el beneficio para la colectividad, clase ó individuo de la Asociacion.

ART. 15. Es la Junta Directiva responsable de sus actos y acuerdos ante la general de sócios, así como á las Autoridades civiles, judiciales, militares ó administrativas, y segun las leyes, pudiendo los individuos disidentes de ella en cualquier caso hacer constar por escrito y firmado ó en acta su protesta ó voto contrario, como medio atenuante de su responsabilidad.

ART. 16, Tiene la Junta Directiva el deber de auxiliar con numerario de Caja á los Sócios que probadamente lo necesiten en casos de enfermedades graves y agudas, ó de prision sin motivo deshonroso; así como à las familias de los que fallezcan sin recursos para su enterramiento; pero teniendo presente que sea en proporcion á los fondos metàlicos de la Asociacion á la fecha del accidente, y sin desatender las obligaciones ordinarias permanentes que se hubiesen reglamentariamente creado.

ART. 17 De esos gastos se dará cuenta justificada á la Junta General en la primera sesion que hubiese despues de lo ocurrido.

ART. 18, Será cada año renovada la Junta Directiva y de Gobierno, en su mitad; debiendo cesar aquellos cuatro primeros que la suerte designe, entrando todos en suerte.

ART. 19. Pueden los individuos de la Junta Directiva y de Gobierno ser reelegidos cuantas veces los voten los asociados.

ART. 20, Los Sócios elegidos para formar la Junta Directiva, tomarán posesion de sus cargos el 31 de Diciembre de cada año, para que comienzen á ejercer en 1.° de Enero del siguiente.

ART. 21. Examinarâ mensualmente las cuentas de Caja, y dispondrá que se enmienden los errores; exigirá la responsabilidad que cumpla, y así con su aprobacion ó reparos la reservarâ para presentarlas á la fecha correspondiente.

ART. 22. Nombrará la Junta Directiva de entre los Sócios, uno para servir de Secretario Suplente

CAPÍTULO IV.

DEL PRESIDENTE.

ART. 23. Tiene el Presidente la representacion de la Junta Directiva y de Gobierno en todos los casos que por urgentes no pueda oportunamente reunirla para deliberar, pero debiendo dar cuenta de sus providencias en la primera Sesion que tenga la Junta respectiva.

ART. 24. Convocará la Junta Directiva, y la General, segun lo prescrito en este Reglamento; teniendo iguales facultades para hacerlo por extraordinario siempre que fuese conveniente, conforme la urgencia y entidad de las circunstancias.

ART. 25. Firmará los nombramientos para cárgos de la Asociacion, las credenciales de Sócios, las exposiciones á les Córtes y al Gobierno, y la correspondencia con las Autoridades é individuos de la Junta Directiva, asi como los documentos expedidos á nombre de la colectividad, autorizando solo con V.º B.º losque correspondan al Contador, Tesorero y Secretarios.

ART. 26, El Presidente dará sin escusa cuenta de toda proposicion ó queja que por escrito y firmada reciba de los vocales y de los Sócios, precisamente en la primera sesion que hubiese despues de la fecha del escrito.

CAPÍTULO V.

DEL VICE-PRESIDENTE.

ART. 27. Reemplaza al Presidente en ausencias, enfermedades ó vacantes, asumiendo entónces la responsabilidad del cargo

ART. 28. Tiene el deber de cooperar con el Presidente al objeto de la Asociacion, y hacer cumplir el Reglamento.

ART, 29. Tiene voz y voto en todas las Sesiones.

CAPÍTULO VI.

DE LOS VOCALES.

ART, 30. Sustituyen respectivamente los vocales primero y segundo al Presidente y Vice-Presidente, en ausencias. enfermedades ó vacante

ART. 31. Asistirán con puntualidad à todas las sesiones para que se les cite.

ART. 32. En ellas tienen voz y voto y el derecho de hacer constar su opinion contraria à las deliberaciones, si así fuese de su agrado,

ART. 33. Tienen facultades para hacer por escrito y firmadas cuantas proposiciones crean convenientes á la Asociación, entregàndolas al Presidente para su curso, ya anticipadamente ó en el acto de la Sesion.

ART. 34 Les corresponde á los vocales la responsabilidad comun en los acuerdos, quedando à salvo la atenuacion por medio de protesta escrita y firmada que les es permitida en el acto de las Sesiones.

ART. 35. Cnando los vocales sustituyan al Presidente y Vice-Presidente, adquieren la responsabilidad de estos cárgos porel tiempo que los ejerzan.

ART. 36 Cuando vaque la Contaduria ó la Tesoreria, se faculta á la Junta Directiva y de Gobierno para que los reemplace cun uno ó dos Sócios segun los casos, dando cuenta á la General en su dia.

ART. 37. Se entiende para el Vice-Presidente cuanto aqui se dice respecto à los vocales.

CAPÍTULO VII.

DEL CONTADOR.

ART. 38, Será interventor en toda operacion de Caja.

ART. 39. Las funciones especiales administrativas del Contador, se prescribiràn en un Formulario de Contabilidad que para el buen órden de ella redactará y pondrá en vigor la Junta Directiva y de Gobierno.

ART. 40. En todo documento de cargo y data ha de constar la intervencion del Contador, como asi mismo en las cuentas.

ART. 41. No autorizará el Contador, ningun documento de cargo y data sin estar conforme con la prescripciones de este Reglamento y Formulario de Contabilidad; debiendo hacer presente por escrito á la Presidencia, cuantos reparos ú observaciones crea necesarios al cumplimiento de su intervencion.

ART. 42. Será el Contador responsable, segun las leyes, de las infracciones de las mismas respecto al manejo de caudales ajenos, segun la parte que le corresponda atendida su responsabilidad en lo que dice á la intèrvencion en el curso de su cometido.

CAPÍTULO VIII.

DEL TESORERO.

ART. 43. Tiene à su cargo el Tesorero la guarda del caudal de la Asociacion, y el ingreso y exgreso que correspondan á la misma: todo conforme al Formulario de Contabilidad que se redacte para su régimen.

ART. 44. No le será de cargo ni de data ningun documento que no esté autorizado con el "admitase" ó "dèse" del Presidente é "intervine" del contador,

ART. 45. De cualquiera órden de pago indebido, protestará por escrito al Presidente.

ART. 46. Es responsable segun las leyes de la legal inversion del caudal social puesto á su cuidado, y de la observacion de las prescripciones dictadas por la Asociacion en lo respectivo á contabilidad.

ART. 47. Formulará cada mes cuenta justificada de cargo y data, segun el Formulario, pasándolo á la Presidencia á propio tiempo que por separado noticia del balance último, visado por el Contador.

CAPÍTULO IX.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 48. El primer Secretario llevará un libro de asiento donde conste el ingreso y la baja de los Sócios, su haber y domicilio.

Art. 49. Redactará las actas de las sesiones, así de la Junta Directiva, como de la General, llevando al efecto dos libros separados.

Art. 50. Espedirá firmándolos todos los certificados que ordene el Presidente, con presencia de las actas y documentos que obren oficialmente en Secretaria

Art. 51. Llevará la correspondencia oficial, dejando asiento en copiador, ó encarpetadas las minutas.

Atr. 52. Citará á Junta bajo su firma cuando para ello reciba órden firmada de la Presidencia.

Art. 53. Conservará en Secretaria en legajos clasificados la correspondencia oficial, así como todos los documentos que pertenezcan á la Asociacion.

Art. 54. Dará cuenta por papeletas á la Contaduria del alta y baja de los Sócios, especificando su haber y domicilio.

Art. 55 Redactará todos los documentos que procedan de acuerdos de las Juntas poniéndolos á la firma del Presidente ó suscribiéndolos segun corresponda; y les dará giro inmediato para que no se demore el curso de los negocios.

Art. 56. El segundo Secretario sustituirá al primero en ausencia enfermedades ó vacante, y le auxiliará en los trabajos diarios de Secretaría para estar al corriente de su gestion.

Art. 57 Ambos en lo que les pertenezca serán responsables segun la ley, del estravio probado ó poco cuidadosamente conservado que sufra algun documento confiado por la Asociacion á Secretaría.

CAPÍTULO X.

DE LAS SESIONES.

Art. 58. Habrá el 31 de Diciembre de cada año Sesion General para el nombramiento de los Sócios que han de componer la parte que ha de renovarse en la Junta Directiva y de Gobierno.

Art. 59. Tendrá lugar el 30 de Junio de cada año, otra Sesion General para la aprobacion de las cuentas del año anterior, debiendo estar estas á disposicion de los asociados para examinarlas y poner los reparos que tengan por conveniente, todo el mes de Mayo respectivo.

Art. 60 En estas dos sesiones generales se tratará al juicio del Presidente, y segun los expuestos que hubiese presentados, cuantos asuntos correspondan,

Art, 61. A más de esas dos sesiones generales ineludibles podrá el Presidente citar para las estraordinarias que crea convenientes.

Art. 62. Tendrá la Junta Directiva y de Gobierno sesion obligatoria los dias 15 de cada mes, á la una de la tarde, sin necesidad de citacion expresa para revisar las cuentas del mes pasado inmediato y presupuestar los gastos del próximo venidero.

Art. 63. Habra sesion por la Junta Directiva y de Gobierno cuantas

veces lo exijan las circunstancias y la convoque el Presidente manifestando el motivo.

Art. 64. Las sesiones tendrán lugar con los asistentes, sea cualquiera su número, hora y sitio que se designe en la convocacion.

Art, 65. La Asociacion no podrá reunirse con ningun pretesto, ni las juntas tener sesion, sin ser citadas por el Presidente, escepto las reglamentarias los dias 15 de cada mes, en lo que se refiere á la Junta Directiva y de Gobierno.

Art. 66. Toca al Presidente determinar los asuntos que se han de tratar en las sesiones, sin excluir los expuestos que hubiese recibido, quedando á los concurrentes el derecho de manifestar en el acto de la sesion si se hubiese omitido el dar cuenta de los escritos presentados oportunamente.

Art. 67. El Presidente dirigirá y reasumirá las discusiones siendo el único que disponga la votacion, con arreglo á lo que este Reglamento prescribe.

Art. 68. No se hará uso de la palabra sin solicitarla y obtenerla del Presidente, que para ello observará un turuo rigoroso de prelacion.

Art. 69. En cada asunto que se discuta no se permitirán más de dos alegaciones en contra y dos en favor, despues de apoyado el motivo por el autor si estuviese presente y lo hubiese solicitado.

Art. 70. Inmediatamente despues de esas alegaciones se procederá á la votacion definitiva.

Art, 71. Las votaciones serán siempre nominales, concretàndose à "si" ó "no" y siempre verbales y ostensibles, haciéndolas constar por relaciones duplicadas que llevarán en el acto los Secretarios y de cuya suma de votos, resultará el acuerdo por unanimidad ó mayoria. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 72. Las votaciones principiarán en la izquierda, concluyendo la mesa por el órden del ménos al màs segun los càrgos.

Art. 73. Cuando se trate de elecciones, se manifestará por el mismo método el nombre del elejido y cargo que se le asigne.

Art. 74. Una vez tomado acuerdo ó hecho una eleccion, causa ejetoria, sin consentirse nueva discusion sobre lo mismo, sino solamente la reclamacion en el acto sobre la legalidad de las relaciones llevadas por los Secretarios.

Art. 75. El segundo Secretario no tendrà voto cuando en las sesiones sean pares los votos, sin contar el Presidente.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 76. De este Reglamento se dará cuenta al Gobierno de la Provincia segun lo dispuesto.

Art. 77. No puede sufrir variacion este Reglamento en ninguno de

sus artículos, sin ser acordado en sesion general, dando de ello cuenta á la Superioridad.

ART. 78. Habrá un cuadro de honor donde se consignen y expongan al público dentro de las dependencias de la Asociacion los hechos meritorios de los sócios en provecho del comun de las clases ó individualidades de las mismas.

ART. 79. Siempre que alguna exposicion tenga importancia tal qué á juicio de la Junta Directiva ó General deban firmarla los individuos de la misma Junta Directiva ó por todos los asociados, así se hará.

ART. 80. Podrá la Junta Directiva arbitrar por medios honrosos, recursos que acreceten el numerario de la Sociedad.

EL PRESIDENTE — EL SECRETARIO.

José M.ª Gomez Colon. — **Fernando Boville.**

Este Reglamento fué aprobado en sesion general de 6 de Junio de 1881, habiéndose remitido dos copias al Gobierno de la Provincia, uno en 10 y otro en 16 del mismo mes de Junio referido.